

Recurso 199/2025
Resolución 273/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de mayo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INUSUAL COMUNICACIÓN INNOVADORA, S.L.**, (en adelante, INUSUAL o la recurrente) contra la resolución de adjudicación dictada con relación al lote 20 en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con cargo a fondos Next Generation de la Unión Europea», (Expediente CONTR 2024 0000867722), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión de la fecha, ha dictado la presente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de octubre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos ese mismo día a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 60.341.855,00 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Con fecha 21 de abril de 2025 se dicta resolución de adjudicación, respecto del lote 20 del contrato indicado en el encabezamiento, a favor de la entidad ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS S.A.U. Dicha resolución se publica en el perfil de contratante con fecha 22 de abril de 2025 y es notificada, tanto a la entidad adjudicataria como a la recurrente, con fecha 25 de abril de 2025.

TERCERO. El 2 de mayo de 2025, la entidad INUSUAL presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación respecto del lote indicado en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 5 de mayo de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución de este, que ha tenido entrada en esta sede con fecha 8 de mayo de 2025.

Con fecha 9 de mayo de 2025, se ha conferido a los interesados trámite de alegaciones por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso. Habiéndolas presentado la entidad ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS S.A.U. (en adelante ECONOCOM o la adjudicataria). La entidad había solicitado anteriormente trámite de vista de expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone desde una perspectiva material o sustantiva contra la admisión de la licitadora que ha resultado adjudicataria, aunque formalmente se impugna el acuerdo de adjudicación respecto del lote 20, en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, conforme dispone el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que “*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*”. Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante que indica que se trata de un proyecto financiado por fondos MRR NextGeneration EU con una tasa de cofinanciación del 100%.

QUINTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre el acceso al expediente solicitado por la adjudicataria.

El día 13 de mayo de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de la entidad adjudicataria en el que solicita tener acceso al informe del órgano de contratación al recurso interpuesto y que se amplíe el plazo de alegaciones en al menos un día hábil.



Sobre lo anterior, se debe comenzar indicando que el trámite de acceso al expediente por parte de la recurrente se encuentra regulado en el artículo 52 de la LCSP. En el citado precepto se recoge que el trámite de vista del expediente de contratación habrá de ser solicitado al órgano de contratación en un momento previo a la interposición del escrito de impugnación y, por tanto, de forma previa al inicio del procedimiento de recurso, y solo ante el incumplimiento de este y ante, en su caso, la petición de acceso en el recurso especial en materia de contratación presentado, el órgano con competencia para su resolución deberá conceder el acceso. En este trámite de vista no figurará el informe al órgano de contratación dado que el mismo no constituye parte del expediente de contratación, sino que es generado como consecuencia del expediente de recurso.

Por otro lado, de forma específica, el acceso al expediente por el resto de los interesados queda regulado en el artículo 29 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, en el que se recoge la puesta de manifiesto del expediente, como indicamos, al resto de interesados, si bien, el expediente al que se refiere el precepto y sobre el que se puede solicitar el acceso en este trámite del procedimiento es el expediente de contratación y no el de recurso, del que forma parte el informe emitido por el órgano de contratación al escrito de impugnación.

En síntesis, conviene señalar que el informe del órgano de contratación al recurso, cuyo acceso se solicita, se encuentra regulado en el artículo 56.2 de la LCSP, y se emite una vez ha tenido este conocimiento del recurso especial interpuesto. Dicho informe por tanto no forma parte del expediente de contratación.

Además, al contenido del mismo no ha tenido acceso ni la propia recurrente ni el resto de los licitadores, por lo que la vista del citado informe por parte de la adjudicataria la pondría en una posición de ventaja respecto del resto de interesados, que podría contravenir el principio de igualdad de instrumentos de defensa en el ámbito del procedimiento de recurso.

Por otro lado, conviene recordar el carácter meramente instrumental del derecho de acceso al expediente por el resto de las entidades licitadoras, vinculado en el presente asunto al objeto del recurso, por lo que el informe elaborado por el órgano de contratación no es imprescindible para la formulación de las alegaciones por la adjudicataria, al no incorporar aspectos, más allá de los que constan en el propio escrito de impugnación. El derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, como exigencia propia del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso y copia se accede son necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho de acceso, necesidad que en este caso no ha sido alegada respecto al informe al recurso especial, ni cabe deducir de las demás circunstancias que resultan del expediente.

En tal sentido, y como ha tenido ocasión de manifestar este Tribunal en ocasiones anteriores el derecho de acceso al expediente no es un derecho absoluto que pueda ejercerse sin límite alguno. El mismo debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en el procedimiento de licitación o en las ofertas de otros licitadores. Así lo ha declarado este Tribunal en sus Resoluciones 329/2016, de 22 de diciembre y 118/2017, de 31 de julio, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 710/2016, de 16 de septiembre, entre otras.

Por los motivos expuestos, el Pleno del Tribunal mediante acuerdo de fecha 13 de mayo de 2025 acordó denegar la vista respecto del recurso RCT199/25, comunicándose a la licitadora interesada con esa misma fecha. Así lo ha



acordado este Tribunal en otros supuestos semejantes como el analizado en la Resolución 139/2025, de 6 de marzo.

En este sentido, la denegación del acceso conllevó a que se perdiese la finalidad la solicitud de ampliación del plazo de alegaciones, dado que en el presente supuesto no se encuentran circunstancias excepcionales que aconsejen acceder a dicha ampliación en los términos y circunstancias recogidas en el artículo 32.1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de aplicación de conformidad con la remisión genérica que realiza el artículo 56 de la LCSP.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente combate la adjudicación del contrato respecto del lote 20 argumentando que la oferta de la entidad adjudicataria debió ser excluida por incumplir el suministro las características técnicas establecidas en los pliegos.

En concreto se refiere a la siguiente exigencia contenida en el pliego de prescripciones técnicas (PPT): «*Al menos WIFI 5 802.11ac o superior ~~integrado en el panel~~. Así mismo debe permitir el funcionamiento como un punto de acceso Wi-Fi y dando cobertura de 2,4 o 5 GHZ y permitiendo configurar los parámetros del punto de acceso: SSID y contraseña de acceso*». Reproduce el contenido del PPT para manifestar: «*interesa destacar que, entre otros aspectos, los requisitos de conexión exigibles incluían, como mínimo, “WIFI 5 802.11ac o superior integrado en el panel”, como se puede apreciar*».

Alude a la doctrina sobre la *lex contractus*, a los principios de seguridad jurídica e igualdad de trato de los licitadores. Invoca resoluciones sobre estas cuestiones de los órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación.

Argumenta que los incumplimientos de los pliegos rectores del contrato conllevan inexorablemente la exclusión de la oferta defectuosa. Alude la doctrina mantenida por este Tribunal con relación a que procede la exclusión cuando el incumplimiento sea claro, expreso y deducible de la oferta, de modo que no quepa duda alguna que la misma es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones contenidas en el pliego técnico.

Indica que esta doctrina ha sido ratificada por nuestros órganos judiciales, aludiendo a la Sentencia 483/2019, de 4 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en la que se llega a la conclusión de que la exclusión es la consecuencia del incumplimiento del PPT por parte de una oferta.

En segundo lugar, procede a analizar la circunstancia de que el requerimiento al que se refiere se encuentre tachado en el pliego. Sobre esta cuestión argumenta lo siguiente:

(I) «*El hecho de que esta característica accidentalmente aparezca tachada en lugar de subrayada constituye un mero error material sin trascendencia alguna, puesto que no impide su correcta interpretación, tratándose de un requisito claro que, de no haber querido incorporarse, directamente no habría formado parte del pliego*».

(II) «*Adicionalmente, se trata de un requisito solicitado con carácter general por la Agencia Pública de Educación de Andalucía: por ejemplo, en la licitación con n.º de expediente CONTR 2024 0000155489, a la que, por cierto, también presentó oferta ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS, S.A.U. y fue precisamente excluida porque su producto (el mismo que oferta en el contrato que nos ocupa) tampoco contaba con wifi integrado -por lo que era plenamente*



conocedor de esta exigencia-.La falta de conformidad de dicho producto y la adecuación de la exclusión de la oferta de dicha licitadora fue ratificada por este Tribunal mediante su Resolución n.º 133/2025, de 6 de marzo. ».

(III) La recurrente alude a la forma de actuar de la mesa de contratación al tener conocimiento del error del que adolecía el pliego y al decidir no aplicar el cumplimiento del requisito que se encontraba tachado, sobre esta actuación argumenta: *«Como es evidente, no es posible compartir la interpretación efectuada por la mesa de contratación, en la medida en que todos los licitadores (salvo la recurrente) interpretaron correctamente este requisito de los pliegos.*

Y es que, con su decisión, la mesa de contratación ha optado por favorecer a una única empresa, vulnerado el principio de libre concurrencia e igualdad de trato de los licitadores que sí se preocuparon de confeccionar una oferta que respetase los criterios técnicos exigidos. Asimismo, constituye una interpretación en contra del fin educativo y el interés último que se consigna en los pliegos, puesto que permite suministrar un producto de menor calidad que el que realmente se pretendía contratar.

Sentado lo anterior, es evidente que el producto propuesto por la empresa que ha resultado adjudicataria incurre en un incumplimiento flagrante de los pliegos rectores del contrato».

Sobre lo anterior, concluye que:

« Frente a una exigencia expresa y clara del PPT relativa a necesaria integración del wifi en el propio panel,
• se constata un incumplimiento manifiesto de dicha obligación, por cuanto el producto ofertado NO tiene wifi integrado como se exigía en los pliegos;
• y dicho incumplimiento ha de considerarse claro y expreso, de acuerdo con criterios objetivos».

En el sentido manifestado, concluye la recurrente solicitando la anulación del acto impugnado para que se proceda a la exclusión de la proposición de la entidad adjudicataria del procedimiento de licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone en el informe al recurso interpuesto. En primer lugar, relaciona los antecedentes de hecho acaecidos durante la tramitación del procedimiento.

En este sentido, alude a que el 26 de marzo de 2025 se reúne la mesa de contratación a fin de proceder al análisis de la documentación previa a la adjudicación presentada por la entidad propuesta y que finalmente resultó adjudicataria. Entre otras cuestiones se manifiesta lo siguiente:

«p. Documentación para la verificación del cumplimiento por los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas: Subsanan según informe de 21/03/2025.

Respecto de la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes incluidos en los lotes referenciados, cabe indicar que con posterioridad a la apertura de proposiciones se ha apreciado que el pliego de prescripciones técnicas contiene un error material derivado de un defecto de composición tipográfica, consistente en que aparece tachado, en vez de subrayado, el requisito de integración del WIFI en el panel digital interactivo (ver página 42 del pliego de prescripciones técnicas).

En consecuencia, dado que una interpretación del pliego a partir de la ignorancia del citado error podría perjudicar a quien no ha causado la confusión en su redacción, esta comisión considera que debe soslayarse la evaluación de este requisito».



Con relación al fondo de la cuestión se remite a un informe técnico, de 8 de mayo de 2025, que se acompaña al informe del órgano de contratación al recurso interpuesto. En el mismo, en síntesis, se concluye lo siguiente en relación con el error relativo a establecer una característica técnica que aparece tachada en el PPT:

«Partiendo de la realidad técnica incontrovertible de que la no valoración de la característica de integración de la funcionalidad wifi en el panel interactivo no afecta en modo alguno a su plena funcionalidad, que deviene de éste y del conjunto de los requisitos del pliego de prescripciones técnicas, esta comisión técnica considera que la adjudicación de los lotes 20 y 22 al licitador ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS, S.A.U. está plenamente justificada por los siguientes motivos:

- El hecho de que el requerimiento de integración del WIFI en el panel digital interactivo aparezca tachado en el pliego de prescripciones técnicas origina una clara ambigüedad en la interpretación de la exigencia del citado requerimiento.

- Conforme al artículo 1288 del Código Civil y la doctrina consolidada de los tribunales de recursos contractuales, esta ambigüedad debe resolverse a favor de los licitadores y en modo alguno puede interpretarse a favor de la parte que la haya ocasionado, esto es, el Órgano de Contratación.

- Cuando los términos de los pliegos no son claros, como resulta patente en este caso, la oscuridad o ambigüedad en tales requisitos o cláusulas, exige que se aplique la interpretación lógica más favorable a la libre concurrencia que es la de no exclusión de la propuesta técnica de la adjudicataria por un eventual incumplimiento del requisito que ha producido la referida ambigüedad».

En este sentido, argumenta que la no exigencia de la integración física en el panel digital no impide el correcto funcionamiento de los suministros, manifestando que la citada prestación mejora la funcionalidad pero que los equipos siguen ofreciendo las mismas características y funcionalidades.

Motivos por los que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

3. Alegaciones de la adjudicataria

Finalmente, la entidad adjudicataria se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En síntesis, la entidad argumenta que el PPT adolecía de cierta oscuridad y ambigüedad -alude a doctrina sobre la cuestión- en lo que a las prescripciones técnicas se refiere. Manifiesta que, siendo la voluntad del órgano de contratación la de subrayar la prescripción técnica relativa a la integración del módulo Wifi, terminó por tachar la misma.

A su juicio, lo anterior, comporta una diferencia ostensible que merece ser tenida en cuenta. Manifiesta que resulta tan lógico como irrefutable que una prescripción subrayada no puede ser interpretada de la misma forma que una prescripción tachada, porque mientras que la primera desprende una imagen de notoriedad y relevancia, la segunda sugiere que tal prescripción no aplica.

Afirma, que no cabe asumir la interpretación seguida por la entidad recurrente, por cuanto mientras unas partes del pliego aparecían correctamente subrayadas, el extremo objeto de controversia constaba efectivamente tachado, generando ello una oscuridad de irrefutable apreciación.

Entiende que esta interpretación responde a la diligencia media que debe converger en cada licitador a la hora de concurrir en esta tipología de procedimientos. Argumenta que muy al contrario de como pretende hacer ver



INUSUAL, del tachado contenido en la página 42 no se desprendería en ningún caso la claridad y concisión que pretende proyectar dicha entidad.

En consecuencia, a su juicio resulta procedente la interpretación seguida por la mesa de contratación, pues ante la ambigüedad generada en la propia redacción del pliego, se opta por aplicar la interpretación menos lesiva posible, fomentado así la participación y concurrencia de licitadores.

Motivos por los que como se ha indicado solicita la desestimación del recurso interpuesto.

OCTAVO. Consideraciones del Tribunal.

Visto lo alegado por las partes procede entrar en el núcleo de la controversia que se centra en analizar si concurre la causa de exclusión alegada por la entidad recurrente respecto de la proposición de la entidad adjudicataria por incumplir una de las prescripciones técnicas exigidas en el PPT.

Como se ha indicado la cuestión alegada por la recurrente deriva del incumplimiento en la oferta de la adjudicataria de una de las especificaciones técnicas exigidas en el PPT respecto del suministro «*PANEL DIGITAL INTERACTIVO*» sobre el que se recoge respecto de la conexión de red: «*Al menos WIFI 5 802.11ac o superior integrado en el panel*».

Sobre lo anterior, la recurrente entiende que el hecho de que la característica «*integrado en el panel*» se encuentre tachada no resulta óbice para que se infiera que la misma es exigida. Por otro lado, no es objeto de controversia que la oferta de la adjudicataria no incorpora esta prestación «*la integración en el panel*» la cuestión a dilucidar es la consecuencia de que la característica apareciera en el pliego tachada en la forma reproducida, con relación a la admisión de la oferta de la entidad adjudicataria que no dispone de la característica tachada.

La recurrente viene en primer lugar a argumentar que la característica «*integrado en el panel*» era indubitadamente requerida en los pliegos rectores de la licitación. Sin embargo, no fundamenta de forma suficiente el contenido del PPT del que se podría extraer sin género de dudas que la característica es imprescindible que exista en el suministro objeto del contrato, de forma que se pudiera deducir claramente que la prestación en todo caso debe ser exigida por lo que de forma evidente su redacción de forma tachada, como viene a indicar la recurrente, sería un error material.

Procede en este momento reproducir la doctrina que mantiene este Tribunal sobre la naturaleza de los errores materiales. Pues bien, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre los requisitos que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo y 144/2020, de 1 de junio).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como «*un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente*».

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que «*(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación*». Debe tratarse de «*simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones*



aritméticas o transcripciones de documentos». Debe apreciarse «teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error».

Pues bien, aplicando al caso los criterios doctrinales y jurisprudenciales referidos se concluye, que en el presente supuesto no cabe apreciar error material. En este sentido, de las alegaciones de la recurrente no cabe extraer los motivos por los que considera que el hecho de que apareciese tachada la característica *«integración en el panel»* indiscutiblemente se debiera a un error de tipo material dado que lo cierto es que el suministro se podía ofertar tanto con la característica como sin ella y la misma se encontraba tachada, de lo que cabía deducir que en el procedimiento actual no era requerida y que su introducción -la del requisito de integración- era consecuencia de un error. Es decir, parece claro que el hecho de que la característica se encuentre tachada obedece a un error, pero el mismo no puede considerarse que tenga la naturaleza de error material, de hecho o aritmético a los efectos que pretende la recurrente, es decir, que aunque aparezca tachada la característica deba exigirse como si no lo estuviera.

Además, como manifiesta la entidad interesada no cabe interpretar automáticamente que el error responda a que se quería enfatizar subrayando la prestación, dado que en PPT, incluso dentro de la descripción de otros suministros, aparecen características subrayadas por lo que no cabe interpretar que el error haya afectado a toda la parte del texto que se pretendía enfatizar, sino que el tachado solo ocurre con el texto que provoca la controversia.

Por otro lado, tampoco resulta suficiente el hecho de que en licitaciones anteriores sí se haya requerido la característica tachada para inferir directamente y sin género de dudas que en la presente la misma se exija, aunque se encuentre tachada.

Pues bien, en lo relativo a las citadas alegaciones de la recurrente con relación a las condiciones de determinadas licitaciones anteriores, procede recordar que es doctrina de este Tribunal -plasmada de modo reiterado en sus resoluciones (v.g. Resoluciones 79/2019 de 21 de marzo, 19/2020 de 30 de enero, 450/2020 17 de diciembre, 251/2021 de 24 de junio, 424/2022 11 de agosto, 316/2024 de 2 de agosto y 54/2025 de 31 de enero, entre otras)-, el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales.

Así, en la Resolución 19/2020 de 30 de enero, este Tribunal señalaba que *«(...) la invocación de otras licitaciones como elemento determinante de la inadecuación del presupuesto y valor estimado de esta licitación tampoco pueden ser relevantes a los efectos pretendidos por la recurrente, pues cada licitación es independiente de las demás, desconociéndose además las circunstancias y alcance concreto de cada una de ellas o los factores tenidos en cuenta para regular el régimen de cada una de las prestaciones. No basta, pues, invocar la identidad sustancial de todas ellas. Al respecto, este Tribunal viene sosteniendo el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales (v.g. Resoluciones 90/2019, de 21 de marzo, 185/2019, de 6 de junio y 257/2019, de 9 de agosto, entre las más recientes)».*

En este sentido, como indicamos el hecho de que en otras licitaciones se haya solicitado la incorporación de la especificación técnica citada, no es suficiente para que se pueda reconducir en el presente supuesto que su ausencia se debe a un error material.



Por todo lo anterior, este Tribunal considera que el hecho de que la especificación técnica se encontrase tachada ha supuesto una oscuridad o ambigüedad en el PPT y con relación a sus consecuencias se debe atender a la doctrina que sobre esta cuestión mantiene este Órgano que se puede resumir en el hecho de que la oscuridad en los pliegos no puede perjudicar a los licitadores que no la han provocado.

En este sentido y sobre la oscuridad en los pliegos viene reconociendo este Tribunal, entre otras, en sus resoluciones 128/2015, de 7 de abril y 58/2020, de 18 de febrero, que «(...) las cláusulas de los pliegos deben ser claras y precisas y no deben generar confusión a los licitadores a la hora de formular sus ofertas. Si el cumplimiento de una cláusula por un licitador determina ineludiblemente el incumplimiento de otra, la solución no puede ser la que pretende el órgano de contratación, es decir, reducir las opciones que aquella cláusula ofrece a los licitadores para de este modo hacer compatible su contenido con otra cláusula del mismo pliego. Esta interpretación del pliego perjudica claramente a quien no ha causado la confusión en su redacción, es decir, a los licitadores, conculcando asimismo el principio de concurrencia consagrado en el artículo 1 del TRLCSP.

De acuerdo con una reiteradísima jurisprudencia –SSTS de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 y de 13 de mayo de 1982-, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que “La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad”».

En este mismo sentido resulta relevante la Sentencia 615/2003, del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2003, dictada en unificación de doctrina, que señala que: *«Es manifiesto que los contratos administrativos son contratos de adhesión, en que la Administración es quien redacta las cláusulas correspondientes, por lo que, conforme a lo prevenido en el artículo 1288 del Código Civil la interpretación de las cláusulas oscuras no debe favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad. Ello impone en el caso enjuiciado, como argumenta la sentencia de contraste, una interpretación que no se verifique en perjuicio de la empresa contratista y en beneficio de la Administración».*

Partiendo de esta premisa, por último ha de hacerse referencia al principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia comunitaria -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre, 172/2019, de 17 de enero y 184/2020, de 1 de junio, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la nueva LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que *«Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad».*

Aplicando todo lo anterior al presente supuesto, procede considerar que ante lo solicitado por la recurrente, es decir, excluir la proposición de la entidad adjudicataria entendiendo que un requisito tachado es un error material y que debe ser exigido, y la decisión adoptada por el órgano de contratación; considerar que el error ha producido una oscuridad en los pliegos y actuar de la forma menos gravosa para el licitador entendiendo dicha especificación por no exigida, resulta claramente esta última opción la más proporcional y respetuosa con los principios de la contratación pública, más teniendo en cuenta que nos encontramos ante la proposición económicamente más ventajosa para la Administración ateniendo a los criterios establecidos en el procedimiento de licitación.



Por otro lado, y a mayor abundamiento, se debe tener en cuenta la circunstancia alegada por el órgano de contratación sobre que ninguna de las empresas licitadoras, incluida la recurrente, hizo uso de la posibilidad contemplada en el anuncio de licitación de realizar cuantas consultas estimase conveniente para aclarar cualquier cuestión referida a los requisitos establecidos en el PPT o en el PCAP. Sobre esta cuestión indica: *«Así, y habida cuenta de que las respuestas a las referidas consultas son en todo caso vinculantes, tal y como establece el PCAP, una aclaración sobre la característica controvertida podría haber determinado el sentido de la exigencia de ésta. En consecuencia, cualquier hipotética asunción del error y del sentido de esta característica técnica por parte de la mesa de contratación se ha producido en todo caso después de la finalización del plazo de presentación de ofertas, una vez que los pliegos ya eran firmes con la mencionada característica tachada, tal y como reconoce la recurrente en su propio escrito de interposición del recurso».*

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INUSUAL COMUNICACIÓN INNOVADORA, S.L.**, contra la resolución de adjudicación dictada con relación al lote 20 en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con cargo a fondos Next Generation de la Unión Europea», (Expediente CONTR 2024 0000867722), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 20.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

